



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	Petición De Herencia
<b>DEMANDANTE:</b>	Giovanny Andrés Cañas Pérez
<b>DEMANDADO:</b>	Luis Fernando Cañas Morales
<b>INTERLOCUTORIO</b>	128
<b>RADICADO:</b>	05 001 31 10 008 <b>2023 00368</b>
<b>ASUNTO:</b>	Declara Falta de competencia y propone conflicto.

Por reparto, el Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Familia de Apartadó – Ant., recibió el proceso de Petición de Herencia, propuesto por el señor **GIOVANNY ANDRÉS CAÑAS PÉREZ**, en representación de su pre muerto padre YOVANY DE JESÚS CAÑAS MORALES, y en contra del señor **LUIS FERNANDO CAÑAS MORALES**.

La acción se erige a que se le reconozca al demandante, la calidad de heredero en representación del progenitor, a fin de intervenir en la sucesión de la causante **OFELIA MORALES DE CAÑAS**.

El Despacho que recibió, declina el conocimiento del asunto, bajo el argumento de que según el numeral 12 del artículo 22 y numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia es atribuible a los jueces de familia, en razón del domicilio del demandado y el lugar donde se tramitó la sucesión notarial, ya que tanto demandante como demandado residen en esta ciudad y la causa mortuoria se adelantó en la Notaría Cuarta de Medellín. De ahí que en aplicación al artículo 90 CGP, la rechaza de plano y dispone su remisión a los jueces de familia de esta urbe.

Esta agencia judicial estima que ha de plantearse el conflicto negativo de competencia, por considerar que el juicio de petición de herencia no es de nuestra competencia, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

No cabe duda que, como lo refiere la agencia dimitente, los Juzgados de Familia conocen en primera instancia, según el artículo 22 del Código General del Proceso de: "...12. *De la petición de herencia...*". De igual forma, por regla general, en asuntos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado – art. 28 N° 1 ob. cit.

No obstante, que la regla general de competencia en procesos contenciosos, es la referida en precedencia, que la atribuye al juez del domicilio del demandado, existe como excepción a la misma, el numeral 7° de dicho precepto, que establece un fuero privativo o exclusivo, para los casos en los que se está frente al ejercicio de un derecho real: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

En providencia de reciente data – mayo 12 de 2022 – el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en el auto AC1889-2022, Radicado N° 11001-02-03-000-2022-01098-00, al resolver asunto similar entre este Despacho y el homólogo de Marinilla – Antioquia, determinó que al tratarse de una prerrogativa de linaje real es inequívoca la competencia en cabeza del fallador del lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles adjudicados

Significa entonces, que, necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el Juzgado que tenga competencia territorial en

el lugar de ubicación de los bienes involucrados. Siendo pues que este asunto versa sobre una petición de herencia, en procura de que se rehaga un juicio sucesoral, y que el promotor está ejerciendo un derecho real, se advierte que la competencia reside en la especialidad Familia, del Circuito Judicial donde se ubican los bienes transmitidos.

Y es que, de las piezas allegadas con el libelo, se tiene el certificado de libertad y tradición del bien bajo matrícula N° 008-59821, que compone el activo sucesoral, y en el que se consigna que el predio está ubicado en el Municipio de Apartadó, por lo que la competencia está en cabeza del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó – Antioquia-. , en razón al factor real que es privativo.

Por lo indicado entonces, y tratarse de dos Juzgados de la misma especialidad, pero de diferente distrito judicial, de acuerdo con los artículos 139 del C. Gral del P y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la 1285 de 2009, se remitirán las diligencias a La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, para que determine el funcionario que ha de conocer de las presentes diligencias.

Por lo dicho, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, propuesto por el señor **GIOVANNY ANDRÉS CAÑAS PÉREZ**, en representación de su pre muerto padre YOVANY DE JESÚS CAÑAS MORALES, y en contra del señor **LUIS FERNANDO CAÑAS MORALES**, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: PROPONER** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para lo cual se ordena remitir las diligencias a La

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto.

**TERCERO: CANCELAR** el registro de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9d64347aa9ea7b6838209a14137b933d9180d3cb3508c7f1637bbbd717c1fe**

Documento generado en 21/09/2023 11:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**